

REFLEXIONES EN TORNO AL FUTURO DEL DERECHO LABORAL

1. LA CRISIS DEL DERECHO Y SUS CAUSAS

Ya el reflexionar en torno al futuro de algo delata la conciencia de que se estima que ese algo está en crisis. No hay para qué ni por qué reflexionar, en el sentido prospectivo que damos aquí a esta palabra, sobre el futuro de una evolución normal y previsible, ni sobre el camino recto y despejado. Solamente nos puede preocupar lo que vendrá después de una revolución o de una revuelta; términos ambos de una misma raíz semántica y aun de un mismo contenido conceptual.

Ensayos parecidos a éste y aun titulados del mismo modo referidos al Derecho civil o al penal inducen a pensar que la crisis puede ser general a todo el Derecho, y además, por causas ajenas al mismo. De lo contrario no se explicaría la coincidencia temporal de crisis en Derechos tan opuestos, en cuanto a madurez científica, como el civil, tan hecho y elaborado, y el laboral, todavía en período de formación científica.

El Derecho como ciencia humana no puede menos de estar en crisis si pretende seguir siendo proyección en el orden del «deber ser» de la concepción que se tiene del «ser» del hombre en el cosmos, vinculado al conocimiento del propio hombre acerca de esa su nueva posición. Crisis del Derecho, que no significa crisis de la Justicia, sino tan sólo del modo de realizarla, que no otra cosa es el Derecho. La conciencia cósmica del hombre actual con una imagen nueva de nuestra situación y nuestro destino está sólo en sus comienzos, y sin embargo, le ha impulsado ya a romper ese círculo de hierro que en lo especulativo, al igual que en lo físico, le tenía prisionero en límites físicos y conceptuales caducados, con pérdida o aminoramiento de su ímpetu creador.

Cierto que en todas las épocas históricas de transición, aunque tan sólo sea de conceptos y estructuras no esenciales, se ha hablado y sentido esa conciencia de transformación y comienzo de nueva era. El mesianismo y el milenarismo son consustanciales a la naturaleza escatológica del hombre, que vive siempre de alguna esperanza. Pero con la nueva y ya discutida teoría de la evolución cósmica es la propia conciencia humana la que siente

que ha llegado a un nivel decisivo en su ascenso gradual sobre la idea del mundo y de la vida.

Si el «fenómeno» del que habla Theilard de Chardin no es un fenómeno accidental aparecido en el planeta, sino que se presenta a la ciencia y a la conciencia actuales como una forma característica suprema del fenómeno cósmico, es decir, como la manifestación más elevada hacia la que tiende el movimiento de la materia y de la vida, no puede ni concebirse que el Derecho como mero instrumento tópico y crónico de la Justicia pueda ser hoy en nuestra ciencia y conciencia igual que el Derecho anterior a ellas.

La socialidad humana tiene con ello nuevos rumbos y horizontes; y los tiene, por tanto, el Derecho, que es una de sus manifestaciones. Toda socialidad se fundamenta en el reconocimiento que presupone el conocimiento del «otro», que en el transcurso de dos milenios ha ido extendiendo su radio desde el clan o tribu, la *civitas* o el *populus* hasta la nación, el Continente o el planeta.

Esa conciencia de unidad y universalidad, es decir, de socialidad ecuménica, requiere un Derecho no meramente adaptado, sino creado *ex novo*, con principios propios de esa universalidad apreciada y valorada con la conciencia de hoy. Será labor de años y generaciones futuras, pero esta conciencia de lo que será ha de pesar en los criterios actuales de nuestra labor de meros adaptadores del Derecho actual a ese nuevo espíritu.

Espíritu por cierto presentido por el pensamiento griego, preocupado siempre porque los actos humanos no pudieran separarse y menos oponerse al mundo en el que funciona y a las leyes que lo rigen en lo físico y en lo moral.

La ciencia y técnica modernas han iniciado, todavía con tanteos, la fijación y aplicación de esas leyes cósmicas presentidas como hipotéticas por los griegos y mitificadas por ellos en la divinidad a la que consagraban previamente todas sus leyes fundamentales.

El conocimiento definitivo e integral de esas leyes de asimilación de todos los elementos positivos que aparecen en el universo dará al Derecho como ciencia humana un nuevo contenido instrumental del futurismo, universalismo y personalismo como metas últimas de la evolución cósmica.

2. ORIGEN SOCIOLOGICO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU POSTERIOR DESOCIALIZACIÓN

El Derecho del trabajo como ciencia jurídica especializada es de origen reciente, que coincide con su implantación como asignatura obligatoria en las Facultades universitarias. Con anterioridad fué por su carácter ordenan-

cista un capítulo del Derecho administrativo, y con anterioridad a ésta su etapa jurídicista, prehistórica, por tanto, un capítulo de la sociología especial de grupo o estamento.

La sociología de entonces era ideológica y teórica, ni fundamentada en experiencias ni orientada hacia finalidades concretas. Sus teorías eran deducciones de la filosofía de la Historia y de la psicología individual o colectiva, estudiadas también, a su vez, en abstracciones e ideologías más que en datos y experiencias. Etapa intuitiva más que científica, con falta de instrumentación técnica de observación y análisis de realidades.

Esta independencia científica del Derecho del trabajo frente a la sociología coincide con la independencia de la propia sociología frente a la filosofía. Comte, testigo de la aplicación de la técnica a la industria, quiere aplicarla también, aunque previamente adaptada a las ciencias del espíritu, e intenta una primera tecnificación y científicación de la sociología; pero sólo consigue una filosofía de la técnica científica de la sociología. Quiere ser el siglo XX el de la aplicación de la técnica a las ciencias del espíritu, pero el peso y herencia de las ideologías del siglo XVIII le retienen y aploman en el pasado.

Inglaterra, y sobre todo los Estados Unidos, aplican la nueva técnica a las ciencias del espíritu; con ello nace la sociología moderna demasiado positivista en su primera fase, con prevención a principios y leyes generales; pero luego reconoce su necesidad y los admite como deducidos ya de la observación casuística de los fenómenos sociales.

3. SOCIALIZACIÓN GENERAL DEL DERECHO ACTUAL

El Derecho sufrió también el impacto de esta tecnificación general de las ciencias del espíritu. Los Derechos clásicos se resisten; pero las nuevas ramas como el Derecho mercantil, constitucional, fiscal, económico, laboral, etcétera, nacen ya con la impronta tecnicista de moda. El Derecho es eminentemente ciencia social, y en consecuencia, la ciencia sociológica con sus métodos y técnicas es la más próximamente aplicable.

Pero es curioso observar que mientras todo el Derecho se socializa, el Derecho del trabajo es el que parece sentir cierta vergüenza en aparecer emparentado con la sociología. El fenómeno tiene su explicación. Es muy reciente su independencia científica de la sociología y no siente todavía muy firmes las bases estrictamente jurídicas de su contenido. Extrema su juridicidad aséptica e interpretativa y lo hará hasta que su saturación le lleve la conciencia de una solidez e independencia jurídica indiscutibles. Pero la fuerza social y el prestigio del Derecho está en ser eminentemente crea-

dor *ex novo* y no tanto creador *ex lege*, constructor de teorías sobre normas dadas. La fuerza creadora del Derecho Romano no coincide con los recopiladores o glosadores, sino con el pretor creador de la norma aplicable a cada caso.

Esta fuerza creadora sólo puede tenerla el Derecho del trabajo en su conjunción con la sociología realista de hoy. El desfase entre sociedad, Estado y Derecho, y más concretamente entre Derecho exigido por la sociedad, basado fundamentalmente en usos y costumbres, y Derecho impuesto por el Estado, elaborado por la técnica jurídica pura, pero de espaldas a la sociedad real, solamente puede salvarse con aquella conjunción. Sólo el Derecho nacido y adecuado a una necesidad sentida por la sociedad es viable y eficaz, y no el que solamente atiende a fines estrictamente políticos o técnicos.

Todo esto viene confirmado por la experiencia posterior del Derecho de Seguridad Social desmembrado, para los que admitimos su actual independencia científica, del Derecho laboral. Su evolución ha sido menos purista, y rompiendo hasta el estrecho marco del trabajo contratado, se ha extendido, impulsado por concepciones sociológicas más que jurídicas, hacia perspectivas más reales que la de los laboristas. Más reciente que el Derecho laboral, tiene, sin embargo, mejor elaboradas sus líneas científicas hasta en el propio orden internacional con un Derecho internacional de Seguridad Social, tanto público como privado, más perfilado que en el plano estrictamente laboral. Prueba todo ello de su realismo o moviilismo, debido, en parte, a la coincidencia de su nacimiento con la expansión de las agrupaciones interestatales de origen económico o fiscal, pero también, y muy principalmente, a su mayor tensión hacia horizontes nuevos y más en consonancia con la actual sociología.

4. CIENCIAS DESCRIPTIVAS Y NORMATIVAS: DESPROPORCIÓN DE SUS AVANCES. FUNCIÓN DE LA MORAL FUTURA

Es clara y chocante la desproporción de los avances en las ciencias descriptivas o naturales y las de las ciencias normativas o especulativas. Pensemos un momento qué sería de toda la física nuclear o de la bioquímica modernas si sus investigadores hubiesen seguido aplicando las ideas, métodos y sistemas de la física de Aristóteles. Sus avances arrancan del momento de rebeldía, en el que arrumbaron todo lo dicho y se enfrentaron con imaginación e inteligencia virgen a la realidad que tenían delante.

En las ciencias normativas se sigue todavía en la etapa que pudiéramos llamar de exégesis, en la que se cifra la verdad de una teoría sobre la rea-

lidad actual en su entronque con alguna sentencia o paradigma de la Filosofía o Derecho antiguos. De aquí la desproporción de su escaso avance. La cultura humana va con esto descompensada y desequilibrada. Los avances nucleares se aplican a la guerra cuando ésta responde en el orden moral a una concepción de medios defensivos primarios en comparación con los nucleares. Los descubrimientos geológicos y paleontológicos, así como los avances en la síntesis orgánica, encuentran a la filosofía un poco dormida en sus viejas teorías del cosmos. Y el sueño seguirá si se aferra a antiguas concepciones.

El fenómeno del trabajo es parte de ese mundo normativo moral, al menos en lo que aquí nos interesa. Su estudio padece de ese mismo retraso que antes descubrimos en todo el sector normativo, y sus causas son también las mismas. Además de retraso, la laborología padece de desconexión interna de sus partes componentes, consecuencia de su desconexión externa con otras ciencias o conocimientos.

El trabajo humano es objeto del Derecho, pero lo es también, y al propio tiempo, de la Sociología, de la Economía, de la Política y de la Religión. Minimizado a lo jurídico, y dentro del derecho a un contrato o relación de deberes y facultades es romper toda la armonía que, al igual que en lo natural, rige en lo moral.

Ahora, después de millones de años, se ha empezado a conocer y palpar esa armonía física, que antes tan sólo se barruntaba. En lo moral, esa armonía, también presentida en el pensamiento cristiano, precisa también su descubrimiento en cuanto a su constatación y aplicación a la realidad actual.

Pero lo normativo tiene en contra la proliferación de ideas y sistemas. En las ciencias descriptivas dominaba la ignorancia o ciencia negativa, mientras que en las normativas predomina el error.

El mundo moral al que pertenece el Derecho es un conjunto de relaciones, y por tanto, de fuerzas y energías que no son diferentes en naturaleza ni en finalidad de las que constituyen lo que se ha llamado el mundo físico. Ambos mundos son partes constitutivas de la Naturaleza, el mundo y el cosmos.

Si el desarrollo de la conciencia es el fenómeno esencial de la Naturaleza hemos de admitir que la organización de las energías personales humanas, es decir, el orden social, constituye el final y la culminación de la evolución cósmica. La Moral y el Derecho (como su parte y su modo) serían según eso el término superior de la mecánica y de la biología.

El mundo se está construyendo todavía, y las potencias morales se conjuntan con las físicas para continuar esa construcción. Por eso, esa evolución creadora, o mejor aún, esa creación evolutiva, requiere una moral de espíritu

distinto de la que ha servido hasta hoy. Esto no implica relativismo sino realismo moral.

La moral de equilibrio, válida en la concepción cósmica anterior, responde a un concepto de creación estática y de equilibrio. Al concepto actual de creación evolutiva ha de responder una moral de movimiento que sepa desarrollar mejor hasta sus límites superiores el fenómeno natural.

Con esto el moralista hasta hoy limitado a ser un jurista o un equilibrista centraba su función y su misión a proteger más que a promover y desarrollar las riquezas individuales de la tierra. Hoy el moralista ha de ser el técnico, el ingeniero de las energías espirituales del mundo, despertándolas y haciéndolas converger hacia la Unidad a través del crecimiento del espíritu de la tierra.

5. LA ANTROPOLOGÍA COMO NÚCLEO DE LA UNIFICACIÓN DE LAS CIENCIAS MODERNAS

Cada vez se va con más rapidez e intensidad a una unificación científica y técnica de todos los conocimientos humanos. En la conjunción de la Física con la Matemática empiezan los grandes avances de la Física nuclear.

Ahora bien: la unificación de todas las ciencias del espíritu, entre las que hay que incluir al Derecho en todas sus ramas, ha de basarse en la ciencia del hombre de tan reciente creación y de tan portentosos avances en muy pocos años. Theilard de Chardin, el gran vidente y apóstol de la unidad, centra en esta ciencia del hombre la unificación cósmica que alcanza su perfección última en el superhombre, llamado por él Punto Omega, Cristo, en el que confluye armónicamente todo lo material y lo espiritual del cosmos.

El hombre en su individualidad y en su socialidad ha de ser, por tanto, el fundamento vigorizador del Derecho laboral de hoy. Es decir, que desprendido de una Sociología nebulosa, abstracta e ideal ha de volver, después de su perfeccionamiento jurídico, a la Sociología realista de hoy y precisamente en su núcleo central: la Antropología.

Esta vuelta del hijo pródigo a la casa paterna es fenómeno general de humanización en la ciencia indebidamente divinizada, es decir, superhumanizada en exceso en su primera aparición.

La economía moderna acusa también esta neosocialización en su necesidad de construir sus teorías e instituciones en la medida del hombre y, por tanto, en su provecho personal. La arquitectura, acordándose de su origen social, olvida los barroquismos y se concentra en la eficiencia de la vivienda y de los templos. El urbanismo se humaniza y socializa. La Geografía y la Historia estudian el espacio y el tiempo en relación al hombre concreto que los vive. La Medicina niega las enfermedades y sólo reconoce al enfermo. La literatura

da de lado las largas descripciones de cosas y centra su análisis en las reacciones humanas del personaje. Todo se socializa en un movimiento cósmico inconsciente regido por leyes también cósmicas de unidad, complejidad y perfeccionamiento.

Apliquemos todo esto a una institución tan básica en el mundo jurídico como la propiedad.

Durante siglos, mejor durante milenios, la guerra ha sido la institución básica y fundamental de la vida social entre pueblos y naciones. Todas las instituciones sociales y jurídicas internas de un Estado se organizaban y pensaban en esa orientación exterior de ganar una guerra.

En el pensamiento jurídico romano la propiedad, en idea que todavía perdura a pesar de su mitigación por el cristianismo, gira alrededor del «dominio», y el dominio es una meta o un instrumento de guerra. La entente propiedad—dominio— tiene su paternidad en ese miedo o deseo de la guerra que no pierde nada de su contenido esencial en la callada y sufrida injusticia: ésta es también guerra provocada por y para conservar un dominio.

En la actualidad se perfila claramente una etapa de eliminación más o menos lenta de la guerra. Son todavía pocos los años de nuestra Era nuclear para apreciar los avances de esta idea de la «Paz perpetua». Son muchos los intereses creados en épocas anteriores a ella y muchas las estructuras que se resisten a cambiar y muchas también las mentalidades que se tienen que regenerar en nuevas concepciones. Todo eso requiere tiempo, pero la visión lógica del futuro es que lo gigantesco del poder destructivo de las armas traerá su autoanulación.

Desaparecida así esa obsesión de dominio, exclusivista e individualista, por su mismo concepto surgirá pujante la socialidad humana en su etapa activa de la que será el núcleo la propiedad social, despojada de toda idea de dominio para recibir el espíritu de servicio como instrumento para la convivencia social. Son ideas de un más o menos lejano mañana, pero que no por eso pierden su belleza y aún su eficacia para hoy en una visión de prospectiva.

6. SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO LABORAL: LA RELACIÓN SOCIAL DEL TRABAJO

Pero volvamos a nuestro Derecho del trabajo. Para su reincorporación a la moderna Sociología es preciso que rectifique el planteamiento de su contenido limitado hoy al trabajo contratado. El contrato como institución jurídica es de esencial sociológica; relaciona dos personas dentro de la Sociedad. Pero esta relación meramente contractual no es la única que crea el trabajo humano. Este es algo más que un objeto de contrato; es relación con los «otros»

ajenos al contrato, más aún con la Humanidad y aún con el cosmos al que perfecciona con su labor. Relación eminentemente social que ha de recoger el Derecho del trabajo ya que si el trabajo es un deber social le corresponde también un derecho social encarnado en primer término en el individuo social, luego en la sociedad y tan sólo en representación de ambos en el Estado.

Solamente así podrá el Derecho del trabajo prepararse a ser el Derecho del ocio y del trabajo, como actividad humana conjuntada con un mismo contenido de deber social de perfeccionamiento del hombre dentro de la sociedad.

Todo esto exige, quizá, una previa delimitación de cometidos. El Derecho del trabajo tiene como todo Derecho una triple función: creación de nueva norma, exégesis creadora de doctrina sobre norma dada y aplicación interpretativa de la norma a un acto o momento determinado, creación en todo caso de norma aplicada.

Son funciones diferentes que precisan preparaciones y técnicas diversas. En los tres se necesitan esos conocimientos antropológicos y sociológicos que generan eso que algunos designan desdeñosamente como «espíritu o sentido social». Lógicamente, por su trascendencia y porque de él derivan los otros dos ese espíritu social, se precisa principalmente en la creación de la norma, en la que el Derecho aporta la técnica formal como remedio y la Sociología la problemática y la diagnóstico social.

El técnico o experto en Ciencia política es llamado hoy «politicólogo», con contenido diferente al del jurista político. De modo análogo cabría distinguir al experto en la ciencia social del trabajo como «laborólogo», con función diferente al meramente jurista laboralista. Este laborólogo habría de ser especialista sociólogo laboral; es decir, un especialista del valor social del trabajo humano contratado o no. El contrato subsume a una categoría jurídica la más amplia categoría social de la actividad humana que sería el objeto específico de la Sociología laboral o Laborología social.

El fenómeno del trabajo no puede encerrarse exclusivamente en el Derecho del trabajo. Este se ha sofisticado quizá demasiado: se ha magistralizado perdiendo su savia y fuerza creadora. El Derecho es algo más que exégesis, es búsqueda de soluciones nuevas para problemas nuevos, y según esta novedad de los problemas actuales va aumentando hasta convertirlos en distintos a los pasados, también las soluciones han de ser distintas a las antiguas.

Por eso no hemos de empeñarnos en que la verdad de una solución jurídica o filosófica esté en su entronque con el Derecho romano o con la filosofía griega. Pensemos directamente en el problema en sí sin proyección con el pasado sino más bien con el futuro.

No es la justicia el único criterio que inspira y gobierna nuestra actividad social; también actuamos por consideraciones de amor, gratitud, patriotismo, utilidad o conveniencia. Una explicación integral de las relaciones sociales no

puede permanecer en el simple fenómeno. La realidad profunda de lo social radica en el acto humano que es libre y teleológico.

La relación social es algo superior a la mera relación jurídica. Aquella no está en manos del individuo sino que viene impuesta de un modo u otro aunque el individuo crea lo contrario.

7. ESPÍRITU O SENTIDO SOCIAL OBJETIVO: LEYES NATURALES FÍSICAS Y MORALES

Ahora bien, ¿en qué consiste ese «espíritu» o «sentido social» como elemento innovador actual del Derecho en general y del laboral en particular?

En primer lugar, anticipemos que no creemos pueda admitirse diferenciación alguna fundada en la estricta doctrina. Todo el Derecho es esencialmente social; la pérdida de su socialización y su actual estatificación es precisamente una de las causas principales de su crisis, como dijimos anteriormente. En consecuencia, no puede haber sino un solo y unívoco sentido o espíritu social; el aplicado en la creación, exégesis y aplicación de todo el Derecho como norma de convivencia, sea cualquiera su especialización que, por otra parte, no suele tener otro fundamento que el meramente administrativo o didáctico.

Con esta advertencia previa analicemos cada uno de sus conceptos. En cuanto «espíritu» o «sentido» podemos definirlo como inteligencia, sentimiento y voluntad conjuntadas en una tendencia de todo el hombre: orientación más que objetivo, impulso más que acción, presentimiento más que comprobación. Algo impalpable e indefinible como todo lo que es esencial como el sentir la salud, la orientación o la simpatía.

Sentido que quizá un día pueda definirse como captación de sintonías de una comunidad perceptibles a una receptividad muy refinada espiritualmente unida a una voluntad de acción y de entrega en bien de la comunidad. Es, por tanto, captación y reacción, que supone un sentido objetivo, y otro subjetivo.

El sentido social «objetivo», el que capta el sentidor social viene dado por los usos sociales que por su naturaleza tienden a garantizar la seguridad como valor jurídico base y como eje de los convencionalismos sociales que son un modo y aún norma de convivencia. Los usos y costumbres en tanto valen en cuanto coaccionan socialmente; pero a los usos se los puede considerar en su *fieri* o en su *factum*. Al Derecho le interesan principalmente los usos en el segundo de los momentos, mientras que a la Sociología y al Derecho social futuro le han de interesar principalmente en el primero.

Ese *fieri* de la costumbre y, por tanto, del Derecho, tiene sus leyes propias que aunque puedan conceptuarse como constituyentes en relación con las normas positivas de su contenido, son a su vez leyes subordinadas en relación con la totalidad de las más generales que rigen el cosmos y que, como antes decíamos, va descubriendo la ciencia moderna.

Solamente si hay correlación y euritmia entre ambos sistemas de leyes se dará la armonía y orden interno, más importante que el externo y que a los pensadores griegos tanto preocupaba como dijimos antes.

Esta conjunción de la idea y el objeto, de la norma y de la vida, del orden y del poder que hoy llamamos realismo o moviilismo llenó toda la filosofía griega y toda la vida de Platón que, como dice Huntington «a través de toda su obra, guarda con firmeza en su mente al mismo tiempo que las exigencias teóricas de la investigación racional, las necesidades prácticas de la vida diaria».

Todo el cosmos tiene una unidad y, por tanto, una armonía interna regida por leyes conjuntadas de lo físico y de lo moral. Estas leyes rigen también ese *fieri* de los usos y costumbres como creadores de actitudes sociales que han de desembocar en normas sociales. En esas fuerzas y tendencias sociales impresas en el hombre como parte del cosmos y regidas por sus leyes, consiste, para nosotros, el sentido y espíritu social en sentido objetivo.

8. ESPÍRITU O SENTIDO SOCIAL SUBJETIVO. LA «AEQUITAS» INDIVIDUALISTA DE LOS ROMANOS Y LA «AEQUITAS» COMUNITARIA MODERNA

Pero como el Derecho es producto de la actividad social del hombre, es el aspecto «subjetivo» del sentido social el que más interesa en la creación y aplicación de la norma jurídica como expresión de socialidad. La realidad sólo tiene sentido en relación al sujeto. Por su parte el sujeto se proyecta en el mundo; con lo cual la actividad del sujeto da sentido a lo que le rodea.

La captación, conocimiento y aplicación de esas leyes que hacen y rigen la vida social es para nosotros el sentido social subjetivo. Hay, por tanto, en él, gran porcentaje de interpretación falible por defecto de información o diagnóstico. Margen de falibilidad igual al existente en toda ciencia humana.

De estas leyes de socialidad se ha hablado con frecuencia pero desconociendo su naturaleza. Lo nuevo en la ciencia actual es que son leyes de igual categoría y entidad que la que rige la materia, subordinadas como éstas a otras superiores y que en su totalidad forman un conjunto universal. La ciencia moderna tiene hoy medios y los tendrá cada día en mayor medida para conocer esas leyes. Tan sólo se precisa que a ese conocimiento más perfecto que es ciencia nueva corresponda también una mejor conciencia de comunidad que

es moral nueva de entrega; nueva no en su formulación sino en su práctica: en la que consiste esencialmente toda moral.

El sentido o espíritu social tiene, según éste, un gran sentido de subjetivismo que no es sinónimo de sentimentalismo ni de paternalismo. Tiene más del mundo dionisiaco que del apolíneo, por considerar a la ley más como poder que como regla, negando la medida y poniendo el bien en lo ilimitado e infinito. Se acerca al Derecho como una forma de control social y en el terreno ético como a una forma de egoísmo; considera al hombre como parte de la Naturaleza pero asociándose para ello con las fuerzas pasionales de la vida más que con las racionales. Según ella la Ley y el Derecho están arraigados en la naturaleza como lo está el hombre mismo, pero no la interpreta como una ordenación sino como el interés del más fuerte. El Derecho es un pacto entre el fuerte y el débil siempre en beneficio de sus intereses.

En el pensamiento griego se conjuntaron como fruto de prolongados esfuerzos unificadores, las dos tendencias, la apolínea y la dionisiaca. Así lo constata aún en lo plástico un vaso de finales del siglo V antes de Jesucristo en el que se presenta a Apolo y a Dionisios dándose las manos ante el oráculo de Delfos.

Los romanos idearon para esa conjunción la *aequitas* pero dentro de una concepción individualista de la Moral y del Derecho. En el mundo actual de la socialidad hubiesen ideado el sentido social que se corresponde a la *aequitas* en el orden comunitario; concepto propio de culturas superiores, que ni siquiera captaron muchas de las religiones antiguas. Esta socialidad sentida e institucionalizada será un día el fruto de una cultura superior en la que se identifiquen cultura y socialidad. Hacia eso tienden los inventos y avances técnicos modernos y a su institucionalización han de tender las nuevas actitudes de entrega en bien de los «otros» plasmadas en un nuevo Derecho.

Para ello se precisa la madurez de una ciencia de la sociedad, hoy apenas esbozada en su reciente creación, a pesar de ser su objeto el más próximo al sujeto conocedor. Sin embargo, ya antes de nacer ha influido su espíritu en ciencias apartadas de lo social y en conceptos como el espacio y el tiempo vinculados a la base temporal del grupo primitivo y a las regularidades de su vida; todos ellos conceptos sociales incrustados en la metafísica.

Es lógico, por tanto, que esa nueva ciencia de la sociedad siga influyendo en conocimientos que no basta que sean humanos sino que han de ser también sociales. Es la llamada a conjuntar en bien de la convivencia humana la civilización y la cultura del hombre, su espíritu y su materia en unidad que desde siempre ha preocupado al hombre filósofo o religioso.

La ciencia social pone en el conocimiento de esas leyes su razón de ser. Ya Durkheim al disertar a finales del siglo pasado sobre la división del trabajo social pretendía abrir nuevos horizontes a la tremenda cuestión de lo

«que mantiene a la sociedad única»; cuestión fundamental que hoy sigue siendo la razón de la nueva ciencia de la sociedad.

Por eso el sentido o espíritu social subjetivo exige un conocimiento científico de las leyes sociales que crean, mantienen y transforman la unidad social dinámica dentro, como dijimos, de las leyes generales de la evolución.

Pero todo conocimiento aplicado exige una interpretación, función principal del Derecho como forma de cultura social; interpretación que refleja la tendencia y la voluntad que nacen de aquel conocimiento. Voluntad de entrega a la comunidad como conjunto de individuos concretos y no como entelequia o universal gnoseológico, y es acción y voluntad y no puro sentimiento, aunque éste pueda, como en el «eros» griego egoísta e introvertido, servir de iniciación al «ágape» extrovertido y altruista.

Este doble sentido y espíritu, producto social más que jurídico, es el que ha de salvar al Derecho laboral del peligro de anquilosamiento cientificista que en toda ciencia, y más en las humanas, va en contra de su propia esencia y contenido. No vaya a ser que este humanismo que hoy impregna a toda la cultura sea en las ciencias del espíritu donde menos activo se muestre.

9. CONCLUSIONES

Bajo forma de conclusiones puede resultar interesante resumir las ideas fundamentales que inspiran la dialéctica de todo lo dicho.

a) Urge socializar el Derecho laboral constituyendo como núcleo de su contenido jurídico la relación social del trabajo y no su mera relación contractual. Ello en consecuencia de la socialización general del Derecho y de toda la ciencia actual.

b) Esta socialización se ha de alcanzar a través de la conjunción del Derecho laboral con la Sociología y en especial con la Antropología moderna, aprovechando sus concepciones y realizaciones.

c) Para ello es preciso delimitar previamente los diversos contenidos del Derecho laboral social y avanzar en su creación tanto o más que en su exégesis.

d) Esta socialización del Derecho laboral exige conocer científicamente las leyes que rigen la evolución y transformación de la sociedad así como las que rigen la función del trabajo en relación con aquella evolución.

e) Sólo así revitalizará al Derecho laboral el verdadero espíritu social para que aquél no termine en mera forma sin contenido vital y humano.

JOSÉ PÉREZ LEÑERO